Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio

JUNTA DE EXTREMADURA

Dirección General de Medio Ambiente

Avda. Luis Ramallo, s/n 06800 MÉRIDA http://www.gobex.es Teléfono: 924 93 00 56/ 924 93 00 46 Fax: 924 93 00 54

RESOLUCIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO, POR LA QUE SE PROCEDE AL ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO AAU 14/045.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de marzo de 2014, tiene entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, solicitud de Autorización Ambiental Unificada para un proyecto consistente en la ejecución de una estación depuradora de aguas residuales, actividad a desarrollar en el término municipal de Membrio, provincia de Cáceres, siendo su promotor el AYUNTAMIENTO DE MEMBRÍO.

SEGUNDO.- La solicitud de Autorización Ambiental Unificada a que se refiere el Antecedente de Hecho anterior fue presentada al amparo de lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónóma de Extremadura.

TERCERO.- A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es órgano competente para el dictado de la presente Resolución la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 y 87 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 5 apartado d) del Decreto 263/2015, de 7 de agosto , por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

SEGUNDO.- Tal y como se puso de manifiesto en el Antecedente de Hecho Segundo de la presente Resolución, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada es presentada por el Ayuntamiento de Membrío estando en vigor la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

No obstante lo anterior, en el Diario Oficial de Extremadura de fecha 29 de abril de 2015, se publicó la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, norma que entró en vigor a los dos meses de su publicación en dicho Diario, por disponerlo así su Disposición Final Segunda, entrada en vigor que se

produce, por tanto, el 29 de junio de 2015, derogando expresamente la nueva norma la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura (ex Disposición Derogatoria Única letra a) de la Ley 16/2015, de 23 de abril).

Pues bien, estando en tramitación el procedimiento administrativo de Autorización Ambiental Unificada, la nueva norma autonómica entra en vigor, viniendo a resultar que la exigencia de que la actividad de marras poseyera, para su ejercicio, la preceptiva Autorización Ambiental Unificada desaparece desde aquella entrada en vigor, ya que la actividad deja de estar incluida en el Anexo II, Actividades sometidas a Autorización Ambiental Unificada, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

TERCERO.- El <u>artículo 87 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre</u>, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece, al regular la terminación del procedimiento:

- " 1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad.
- 2. También producirá la terminación del procedimiento <u>la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas</u>. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso".

El párrafo 2 del artículo 87 citado introdujo una serie de novedades, que han sido tratadas por la Doctrina científica, al hablar de la terminación del procedimiento: la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. En este supuesto se viene incluyendo circunstancias tales como, y entre otras, <u>las reformas legislativas</u>. El supuesto paradigmático que la Doctrina cita como causa de terminación del procedimiento por causa de las reformas legislativas sería aquél en que <u>el procedimiento administrativo va dirigido a remover un obstáculo que se opone a la actuación del particular -obtención de una Licencia o Autorización- y un cambio legislativo elimina ese obstáculo, debiendo considerarse el procedimiento administrativo, lógicamente, extinguido, circunstancia que es la concurre precisamente en este caso concreto.</u>

CUARTO.- Vista la documentación obrante en el procedimiento, teniendo en cuenta lo manifestado por el interesado, y habiéndose dado cumplimiento a todas las exigencias legales, este Órgano Directivo,

RESUELVE

Proceder al <u>ARCHIVO</u> del procedimiento de Autorización Ambiental Unificada **AAU 14/045**, por las razones expuestas.

Contra la presente Resolución, que **pone fin a la vía administrativa**, podrá interponer el interesado **Recurso Potestativo de Reposición** ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de **UN MES**, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, mediante la interposición, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente al de la notificación de este acto, de **recurso contencioso-administrativo** ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 a) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Transcurrido el plazo para interponer Recurso Potestativo de Reposición, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Notifíquese al interesado el presente acto, dándose con ello debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Mérida, a 14 de septiembre de 2016 LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO P.A. (Resolución de 16 de septiembre de 2015)

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Birección Grat. de Medio Ambiente

Fdo. Pedro Muñoz Barco

